

CONSTANCIA SECRETARIAL

Le informo a la titular del despacho que dentro del presente trámite del **Incidente de Desacato** promovido por **Alfonso Trujillo Holguín** contra de la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** representada, en este caso por el **Director de Reparaciones** el señor **Enrique Ardila Franco**, o por quien haga sus veces, después de revisada la bandeja de entrada del correo institucional, el 28 de octubre de la presente anualidad, quien dice ser el Representante Judicial de la entidad accionada solicitó **inaplicación de la sanción impuesta** en providencia del **13 de octubre de 2021**, y **confirmada en por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín**, el día **21** del mismo mes y año.

En el Documento contentivo de la petición, la accionada solicita que se inaplique la Sanción impuesta al **Dr Enrique Ardila Franco** en calidad de **Director de Reparaciones, de la Unidad de Víctimas** por **Tres (3) días de arresto y Multa Equivalente a Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales** y se suspenda la Sanción hasta que **Alfonso Trujillo Holguín** y/o su agente oficioso alleguen documentos requeridos para acreditar la priorización toda vez que la Unidad de Víctimas, ha procedido a realizar la Reprogramación de fondo para el caso concreto pero posteriormente en comunicaciones con su núcleo familiar, informan que el destinatario cuenta con problemas de salud que le impiden su traslado para cobrar los recurso reconocidos a su favor por lo que se hace necesario que alleguen Certificado de Discapacidad para continuar con el desembolso de los recursos económicos

De otro lado, en comunicación con señor **Arley de Jesús Trujillo Sepúlveda**, Agente Oficioso, del señor **Alfonso Trujillo Holguín**, al abonado telefónico **3042439320**, el **8 de Noviembre de 2021** a las **2:30 P.M**, indica que, desde hace más de un mes, que la señora Ana Belén de la **Unidad Administrativa Para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas-UARIV**, se comunica con él para informarle que sin ese requisito no se puede dar continuidad al desembolso.

Medellín, 09 de Noviembre de 2021

Maira Vásquez Sierra
Escribiente



JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DESACATO
Radicado	05001-31-05-024-2021-00230-00
Accionante	ALONSO TRUJILLO HOLGUIN C.C 597.688
Agente Oficioso	ARLEY DE JESÚS TRUJILLO SEPULVEDA C.C 71.052.863
Apoderado	JONATAN SOTO AGUDELO C.C 1.20.460.233
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Vinculado	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Decisión	No accede a la Solicitud de Inaplicar Sanción

En providencia del **13 de octubre de 2021**, se **sancionó** a **ENRIQUE ARDILA FRANCO** en su calidad de Director de Reparaciones, de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, con sanción de arresto de tres (3) días y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por desacatar la orden impartida por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela de **30 de Agosto de 2021**.en el sentido de responder de fondo “(...) *la petición presentada el 23 de julio de 2021, a nombre del señor ALFONSO TRUJILLO HOLGUIN sin exigirle que aporte Copia del documento de la cédula de Ciudadanía de ALEJANDRA TRUJILLO ARBOLEDA.*”

Remitida la Sanción en consulta en Providencia del **21 de octubre de 2021**, la sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín **CONFIRMÓ**, las sanciones impuestas, argumentando que no existe cumplimiento de la orden impartida, toda vez que las comunicaciones enviadas solicitando el archivo del incidente de desacato en nada resuelven de fondo la petición del accionante dado que se está frente a la exigencia de un nuevo requisito que ya fue valorado previamente por el juez constitucional.

En memoriales recibidos en la bandeja de entrada del correo electrónico de este despacho judicial el Representante Judicial de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, solicitó la inaplicación de las sanciones impuestas en la providencia del **13 de octubre de 2021** , confirmadas por la Sala Cuarta de Decisión Laboral, del Tribunal Superior de Medellín el **21 de octubre de 2021**, afirmando que el **27 de octubre**

de **2021**, y que previa verificación de estado de la solicitud, se evidencia que se encuentra pendiente por Certificado de Discapacidad para poder continuar con la gestión de Reprogramación de Trámite en proceso respecto a los recursos cobrados a favor del señor **Alfonso Trujillo Holguín** e informa que hasta no contar con el soporte requerido, no es procedente dar continuidad al desembolso de los recursos reconocidos

Esta información corroborada por el Agente Oficioso **Arley de Jesús Trujillo**, el **8 de Noviembre de 2021** mediante comunicación telefónica como lo evidencia la constancia secretarial que antecede, según la cual desde hace más de un mes, la **Unidad Administrativa Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV**, le informó que sin el certificado de invalidez requerido por la entidad, no es viable continuidad con el trámite del desembolso.

Con la información obtenida, y los documentos allegados por la entidad accionada, se procederá a analizar la procedencia de la inaplicación de las Sanciones impuestas a **ENRIQUE ARDILA FRANCO** en su calidad de Director de Reparaciones, de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, en providencia del 13 de octubre, confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 21 de octubre de 2021, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo adoctrinado por la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 482 de 2013, el Incidente de Desacato “...es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias de tutela...”. Siendo la única finalidad del Incidente de Desacato “...lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes...”, razón por la cual su único propósito es “...lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma...”¹ (negritas fuera de texto)

¹ Sentencias T 171 de 2009 y T 652 de 2010, reiterada en Sentencia T 482 de 2013

Para el máximo órgano de cierre constitucional, “...el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia...”. Sentencia de Constitucionalidad 367 de 2014

Adicionalmente, sobre las sanciones confirmadas por el superior, esa alta corporación expuso en Auto 130 de 13 de mayo de 2014:

*“...Para la satisfacción de estos cometidos y la operatividad del mecanismo de protección constitucional diseñado en los Autos 110, 202 y 320 de 2013, es fundamental el concurso de los jueces de la República en la observancia de los lineamientos que esta Corte ha trazado en acuerdo con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, **en especial en el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos casos en que la entidad cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela incluso con posterioridad a la confirmación de la sanción en la consulta ante el Superior**, para lo que el juez de primera o de única instancia conserva competencia para obrar en consecuencia en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto por esta Corporación² Lo anterior, se reitera, porque “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional...”³. **(Negrillas fuera de texto)”***

Y en cuanto a la finalidad que persigue el Incidente de Desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de la Corte Constitucional y que se ha mantenido, es que, “...si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados...” (Sentencia de Constitucionalidad 034 de 3 de Mayo de 2018).

² Al respecto la Sentencia T 171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto) Señaló lo siguiente: “La imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionante de desacato puede llevar a que el accionado se puede, que el accionado se persuade del cumplimiento de la orden de tutela En tal Sentido en caso de que empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela y requiere evitar la imposición de una sanción deberá acatar la sentencia. De igual forma en el supuesto en que se haya adelantado el procedimiento y decidió sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo al fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”

³ Sentencia T 171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto)

Providencia en la que además se precisó que, para imponer la sanción, la autoridad judicial debe considerar los factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de la orden de tutela por parte de su destinatario; y entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como “...la imposibilidad fáctica o jurídica del cumplimiento...”.

Conforme a lo expuesto, es claro que el Incidente de Desacato busca el cumplimiento efectivo de la orden impuesta por el Juez Constitucional en un fallo de tutela. Y el obligado, con el fin de evitar la sanción por desacato, como regla general, debe dar cumplimiento a lo ordenado por el operador jurídico; aunque excepcionalmente, también puede demostrar en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva su imposibilidad de cumplir las órdenes impuestas.

De la prueba documental aportada por la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y la constancia secretarial, advierte el despacho que la entidad accionada continúa dilatando la respuesta de fondo a la petición instaurada por el actor, y ello es así porque la entidad continua exigiendo documentos adicionales, para emitir una respuesta de fondo, omitiendo que la orden de tutela no se encuentra sometida a interpretación por la entidad accionada, ni exigencias de ninguna naturaleza, que no fueron ordenadas en la sentencia de tutela, por lo que se concluye que la entidad sigue incumpliendo lo ordenado por el Juez Constitucional en la Sentencia de Tutela No. 108 proferida el **30 de Agosto de 2021**.

Conforme a lo expuesto y los fines perseguidos por el incidente de desacato, el Juzgado concluye que aún persiste el incumpliendo lo ordenado por el Juez Constitucional en la Sentencia de Tutela, en consecuencia negará la solicitud de inaplicación de la Sanción Impuesta en auto del **13 de octubre de 2021** decisión confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el **21 de octubre de 2021**, por ende, se mantiene la Sanción Impuesta al **Dr Enrique Ardila Franco** en calidad de **Director de Reparaciones, de la Unidad de Víctimas por Tres (3) días de arresto y Multa Equivalente a Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales**.

Luego, sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR LA SOLICITUD de Inaplicación de las Sanciones impuestas por este juzgado el 13 de octubre de 2021, confirmadas por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 21 de Octubre de 2021, a **Dr Enrique Ardila Franco** en calidad de **Director de Reparaciones, de la Unidad de Víctimas** consistentes en sanción de arresto por **Tres (3) días y Multa Equivalente a Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales**, por las razones expuestas en los considerados de este proveído.

Segundo: COMUNICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito

Notifíquese,

Mábel López León
Jueza

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

226b46652c3e41ecf31ad95823420326eb95dd4c72726fd1628faea3b1d75892

Documento generado en 10/11/2021 11:37:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>